CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, la anterior demanda que correspondió por reparto. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 14 de abril de 2023.

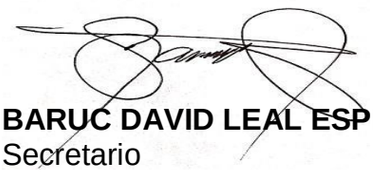

BARUC DAVID LEAL ESPER
Secretario

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
RADICADO No. 2023-00144-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°417 MAGG

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El señor **HERMIDES GOMEZ SANTOS**, a través de apoderada judicial presenta demanda *"VERBAL DE ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO CON VOCACIÓN DE PERMANENCIA"* en contra de la señora **LILIA GOMEZ SANTOS**.

Como primera medida tenemos que lo que pretende la Ley 1996 de 2019, es garantizar el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; principios y derechos que se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala esta norma en su art. 6° que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, su capacidad legal se presume.

Es así, como la mencionada ley introduce en nuestro ordenamiento legal un nuevo paradigma en relación a los discapacitados mentales mayores de edad, y es principalmente que, a estas personas se les debe respetar su voluntad y preferencias al momento de ejercitar su capacidad jurídica, a través de medidas y salvaguardias adecuadas.

También es importante indicar, que para el nuevo modelo jurídico, la discapacidad no es una enfermedad, no se equipara a un diagnóstico médico, ya la voz de los profesionales de la salud, no es la autorizada como sucedía en el paradigma anterior donde inclusive el Derecho les daba la última palabra, por el contrario, el prototipo actual reconoce la autonomía de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de su vida, de manera que puedan tomar sus propias decisiones y materializar sus proyectos de vida; lo que busca eliminar todo tipo de barreras físicas, sociales, actitudinales y jurídicas que se han ido construyendo históricamente y que vulneran los derechos de esta población.

En conclusión, la incapacidad excepcional es aquella situación en la que la persona se encuentre absolutamente imposibilitada para interaccionar con su entorno y expresar su voluntad de cualquier manera, es decir, se trata de supuestos en los cuales la persona no muestra ningún signo evidente de conciencia de sí o del ambiente y se

encuentra imposibilitada de interaccionar con los demás o de reaccionar a estímulos adecuados.

Entonces, es en ese momento cuando quien, encontrándose en ese estadio, el único modo de saber al respecto es a través de personas habilitadas legalmente (Apoyos), sujetos que realmente conozcan sobre su voluntad para que obren como comunicadores de la misma.

En ese orden de ideas, es pertinente mencionar que la función del apoyo no es sustituir la voluntad de la persona titular del derecho a la capacidad jurídica; que no debe confundirse la capacidad legal (criterio objetivo) con la capacidad mental (criterio subjetivo), el sujeto debe mirarse en forma integral, es decir, que la reflexión debe hacerse desde la presunción general de capacidad en su favor, esto es, se debe reconocer a las personas como sujetos plenos, con potencialidades y un proyecto de vida personal que pueden desarrollar.

La ley en comento establece que extraordinariamente un tercero puede solicitar ante el juez de familia competente, para determinar los apoyos necesarios para una persona mayor de edad cuando esta se encuentre absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, ejemplo: persona en estado de coma; o que al encontrarse imposibilitada para ejercer su capacidad legal esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que, en el presente caso, aunque se enuncian en el acápite de pruebas, no se aportó ninguna que permita inferir que la señora LILIA GOMEZ SANTOS se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, conforme lo establece la Ley 1996 de 2019, por lo que **no se cumple** el requisito *sine quanon* para tramitar el Apoyo Judicial por parte de un tercero.

Además de lo anterior, el escrito de demanda debe corregirse de la siguiente manera:

1. Por una parte, en el escrito de la demanda se indica que se va a tramitar un **proceso verbal** de adjudicación judicial de apoyos con vocación de permanencia.

Ante la confusión de la apoderada, el Despacho ha de recordar que el proceso de adjudicación de apoyo judicial permanente se encuentra consagrado en el artículo 32 de la Ley 1996 de 2019 y está enlistado dentro de los procesos verbales sumarios contenidos en el numeral 7° del artículo 390 del C.G.P., en concordancia con el artículo 396 ibidem.

Por tanto, debe cambiar la demanda, el poder y los fundamentos de derecho, indicando en dichos acápites, que se tramitará PROCESO VERBAL SUMARIO DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL PERMANENTE conforme a lo estipulado en las normas anteriormente mencionadas.

2. Debe allegarse el respectivo poder, pues el mismo no fue adjuntado en los archivos de la demanda. Recuérdese que el mandato puede ser conferido conforme lo establece el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, el cual se presumirá auténtico y no requerirá de ninguna presentación personal o reconocimiento, o en su defecto, como lo establece el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., es decir, con nota de presentación personal por parte de todos los demandantes. Adviértase que, el poder debe contener:

- La designación correcta del Juez al que se dirige.

- El tipo de proceso a través del cual se tramitará la demanda, tal y como lo establece el inciso 1° del artículo 74 del C.G.P.

- La información respecto al señor HERMIDES GOMEZ SANTOS, quien figuraría como demandante y la señora LILIA GOMEZ SANTOS, quien figuraría como demandada.

- La dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la que se encuentra registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

- Las facultades que se le otorgan a la apoderada, de acuerdo al artículo 77 del C.G.P.

3. Debe corregir el acápite de pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., respecto a lo siguiente:

En la pretensión primera debe solicitar que se **declare** que la demandada LILIA GOMEZ SANTOS requiere una persona de apoyo, pues las pretensiones deben guardar relación con el tipo de proceso a iniciar.

4. En cuanto al acápite de hechos, conforme al numeral 5° del artículo 82 del C.G.P., debe enumerar correctamente los mismos.

5. En el acápite de pruebas, como se ordenó previamente, se deben adjuntar y allegar todas las pruebas documentales que allí se enuncian, toda vez que, al igual que el poder, ninguna fue anexada.

Recuérdese lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., que indica que *"Incumbe a las partes **probar el supuesto de hecho** de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

6. Debe cambiar el acápite de fundamentos de derecho, toda vez que, como se explicó previamente, el presente proceso corresponde a un proceso verbal sumario de adjudicación judicial de apoyo permanente conforme a lo estipulado en los artículos 32 y 38 de la Ley 1996 de 2019 y las normas que allí se mencionan no se acompasan con el trámite que se está surtiendo, aunado a que algunas de ellas ya se encuentran derogadas. Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral 8° del artículo 82 del C.G.P.

7. Debe incluir de forma separada el acápite de competencia y enunciar las normas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 82 del C.G.P.

8. Se debe allegar la prueba que acredite que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió por medio físico, copia de ésta y sus anexos a la titular del acto jurídico, LILIA GOMEZ SANTOS, quien en el presente caso actúa como demandada, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

9. Así mismo, la parte demandante debe allegar la prueba del envío del escrito de subsanación de la demanda a la demandada LILIA GOMEZ SANTOS, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., la demanda no reúne los requisitos formales, por lo cual se inadmitirá concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado Primero de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de adjudicación judicial de apoyo, promovida por el señor **HERMIDES GOMEZ SANTOS,** en contra de **LILIA GOMEZ SANTOS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JENIFFER FORERO LAGUADO
Jueza

Firmado Por:
Jeniffer Forero Laguado
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8061d15a0efb613d45a4d9cd098a61db9e33f45996e7ed8dad361a3973d23961**
Documento generado en 17/04/2023 08:05:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica